



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Juan Andres Ramos Arapa
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 258-2011-INPE/P

Lima, 25 MAR. 2011

VISTO, el recurso de revisión interpuesto por la interna **VICTORIA OBDULIA TRUJILLO AGURTO**, reclusa en el Establecimiento Penitenciario Anexo de Mujeres de Chorrillos, contra la Resolución Directoral N° 1713-2010-INPE/18 de fecha 03 de noviembre de 2010, e Informe N° 0046-2011-INPE/08 de fecha 11 de febrero de 2011, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2009, la interna **VICTORIA OBDULIA TRUJILLO AGURTO**, al amparo del entonces vigente Decreto Legislativo N° 927, solicita que se organice su expediente de liberación condicional, argumentando que desde el 28 de agosto de 1989, lleva diecinueve (19) años, once meses y 28 días, por lo que señala que no es necesario acumular a su petición los días redimidos por estudio y trabajo, ya que ha sobrepasado en un (01) año y dos meses las $\frac{3}{4}$ de la condena impuesta para acceder al beneficio solicitado;

Que, a través del Acta de Consejo N° 086-2010-EPAMCH-CTP de fecha 17 de junio de 2010, el Consejo Técnico Penitenciario dispuso el archivo del expediente de beneficio penitenciario de liberación condicional por no reunir la exigencia legal establecida en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 927, al registrar proceso pendiente con mandato de detención y no contar con depósito judicial por pago de reparación civil y multa y en caso ser insolvente no presentó fianza personal en la forma prevista en el Código Procesal Penal;

Que, contra la precitada Acta de Consejo, el día 22 de junio de 2010, la recurrente interpuso recurso de reconsideración alegando que no tiene proceso pendiente con mandato de detención, y que no es su culpa que el Poder Judicial y el INPE no resuelvan su problema a pesar de que hace nueve (09) meses que viene solicitando su solución;

Que, mediante Acta de Consejo N° 102-2010-EPAMCH-CTP de fecha 05 de julio de 2010, el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario Anexo de Mujeres Chorrillos luego de evaluar el pedido de la interna se ratificó en su decisión tomada a través del Acta de Consejo N° 086-2010-EPAMCH-CTP. Sin embargo, al no estar conforme la recurrente con lo resuelto por el Consejo Técnico Penitenciario, el día 23 de julio de 2010 interpone recurso de apelación, sosteniendo nuevamente que no tiene proceso pendiente con mandato de detención;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1713-2010-INPE/18 de fecha 03 de noviembre de 2010, la Oficina Regional Lima se pronuncia en el sentido de que la interna no logra alcanzar la exigencia del presupuesto establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 927, pues registra proceso pendiente con mandato de detención ordenado por el 43 Juzgado de Instrucción de Lima, el 28 Juzgado Penal de Lima y otro en el 43 Juzgado de Instrucción de Lima, todos por delito contra el Terrorismo, por que resuelve desestimar el recurso de apelación. Asimismo, señala que no obra ningún depósito judicial por



concepto de reparación civil y multa, y en el caso de ser insolvente, no adjunta la respectiva fianza de acuerdo a Ley;

Que, contra la precitada resolución, dentro del plazo legal previsto en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la impugnante interpuso recurso administrativo de revisión, argumentando que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez, que ella no cuenta con proceso pendiente con mandato de detención, no siendo su responsabilidad sino de la Dirección de Registro Penitenciario el que hasta la fecha no se haya resuelto el problema de "procesos pendientes con mandato de detención" que le impide proseguir con el trámite del beneficio penitenciario, ya que hace mas de un año a través de su abogada viene solicitando que tal situación sea resuelto por los Juzgados Penales, la Sala Penal Nacional y la Dirección de Registro Penitenciario del INPE, existiendo los Oficios N° 415-93-SNT para el Exp. 1126-89 y N° 89-93-SPN para el Exp. N° 035-93 que es el mismo que aparece en el Exp. 88-92 del 43º Juzgado, que la Sala Penal Nacional dirige al Director de Registro Penitenciario para anular los antecedentes judiciales; señala a su vez, que en hoja penológica no existe el proceso del 43º JIL, Of. N° 8802, error del que adolece la resolución impugnada por lo que solicita se aclare el mismo; indica, también que en cuanto al proceso del 43 JFL, Exp. 06-93 este es el número del Exp. 04-93 que ya se resolvió con el proceso penal 560-03; refiere, también que en cuanto al 28º JPL, Exp. 1725 este número no existe, siendo inaudito que ninguno de esos procesos hasta la fecha hayan sido anulados pese a que la Sala Nacional envió los oficios respectivos; manifiesta, además que en lo referente al pago de la reparación civil corresponde al Juez competente resolver en ese extremo;

Que, el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 927, establece que los internos para acceder al beneficio penitenciario deben cumplir con dos presupuestos legales:

- En primer lugar se exige que el condenado por terrorismo, al momento de solicitar el beneficio, haya cumplido efectivamente con las $\frac{3}{4}$ partes de la pena impuesta en la sentencia. Es decir, que debe computarse el tiempo que el condenado ha permanecido físicamente dentro de un establecimiento penitenciario. La norma no contempla que para el cálculo de este plazo sean computados los días redimidos mediante el trabajo y/o la educación, es decir, la exigencia legal para acceder al beneficio de libertad condicional está referida, única y exclusivamente al cumplimiento de la pena efectiva en prisión.
- En segundo lugar, la norma establece expresamente que el interno podrá acogerse al beneficio penitenciario de liberación condicional siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención.
- Y como tercera condición, es que previamente haya pagado el íntegro de la cantidad fijada por reparación civil y de la multa o en el caso del interno insolvente, deberá presentar la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183º del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo 638 (...);

Que, conforme lo dispone el artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones del INPE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, éste Consejo Nacional Penitenciario expide Resoluciones con la finalidad de resolver, en última instancia administrativa los asuntos sometidos a su competencia, por lo que cuenta con facultades expresas para pronunciarse respecto del pedido de la interna **VICTORIA OBDULIA TRUJILLO AGURTO**;

Que, del análisis integral de los antecedentes descritos, cabe señalar que si bien es cierto que la interna ha acreditado que no registra proceso pendiente con mandato de detención, tal y conforme se evidencia de la Hoja Penológica suscrita por el Subdirector de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima y haber cumplido con las $\frac{3}{4}$ partes de la pena impuesta en la sentencia, también lo es que no podría acceder a la tramitación de su expediente de beneficio penitenciario al no acreditar que ha cumplido previamente con el pago del íntegro de la cantidad fijada en la reparación civil





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN ANDRÉS RAMOS ARAPA
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 258-2011-INPE/P

y de la multa o de ser una interna insolvente, debió presentar la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183° del Código Procesal Penal; o, en su caso, en el artículo 289° del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957;

Que, habiéndose determinado que la interna **VICTORIA OBDULIA TRUJILLO AGURTO**, no cumplió con lo dispuesto por el artículo 4° del citado dispositivo legal, validamente no corresponde acceder a la tramitación de su expediente de beneficio penitenciario de liberación condicional, y por su efecto no procede amparar el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1713-2010-INPE/18 de fecha 03 de noviembre de 2010, con lo que se agota la vía administrativa. Además, no corresponde iniciar un nuevo trámite administrativo pues dicha norma ha sido derogada mediante la Ley N° 29423;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N.º 27444, Decreto Legislativo N.º 276, Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Decreto Supremo N.º 009-2007-JUS, Resolución Suprema N.º 178-2010-JUS y Resolución Suprema N.º 007-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DESESTIMAR, la solicitud de la interna **VICTORIA OBDULIA TRUJILLO AGURTO**, respecto a la organización de su expediente de beneficio penitenciario de liberación condicional, y por su efecto, declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1713-2010-INPE/18 de fecha 03 de noviembre de 2010, no correspondiendo iniciar un nuevo trámite administrativo por encontrarse vigente la Ley N° 29423, que deroga al Decreto Legislativo N° 927, por los motivos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTÍCULO 3º.- DISPONER, que Secretaría General del INPE remita copia de la presente Resolución a la interesada, Oficina Regional Lima e instancias pertinentes para los fines de consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



WILSON E. HERNÁNDEZ SILVA
GENERAL PNP (R)
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

